

**CONSTANCIA:** Popayán, 22 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2022-021, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Radicado: 2022-2021

Demandante: ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS

Demandado: ARY EZEQUIEL CASTILLO MURILLO

**Interlocutorio N° 366**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 0473 del 01 de marzo del año 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-211503, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del

decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado ARY EZEQUIEL CASTILLO MURILLO, y a favor de la parte demandante; ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$35.000.000) M/CTE, correspondiente al CAPITAL TOTAL del crédito hipotecario contenido en la escritura publica No 0473 del 01 de marzo de 2019, otorgada en la Notaria Segunda de Popayán, Cauca, debidamente registrada.
2. Por los intereses moratorios del anterior Capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Ordenar el pago de las costas del presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO** y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 – 211503; de propiedad del señor ARY EZEQUIEL CASTILLO MURILLO, identificado con C.C N° 10.697.830, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

**TERCERO: TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con C.C. N° 76.312.904 y T.P. N° 270.673 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
Jueza

*A 21*  
2022-021

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6972f9424ce055d1aeaf804b0ca31b28f90b459c2800d6d8cf89a4723733dd1d**  
Documento generado en 22/02/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>